

## El territorio argentino como sede de ejecución internacional de la pena

POR NATALIA ARGENTI (\*)

**Sumario:** I. Consideraciones iniciales. — II. La Corte Penal Internacional. Repaso de sus notas salientes. — III. La ejecución de la pena en el Estatuto de Roma y el estado de los casos ante la Corte Penal Internacional. — IV. Acuerdos bilaterales de recepción de condenados. — V. La Argentina y las formas de cooperación con la CPI. — VI. Relevamiento de factores para futuros acuerdos. Ejes temáticos. — VII. Palabras finales. — VIII. Bibliografía. — IX. Legislación consultada. — X. Jurisprudencia consultada. — XI. Otros documentos consultados.

**Resumen:** El objetivo principal de este trabajo es poner de relieve los múltiples problemas que deberían afrontarse para que las cárceles argentinas administren las penas de acuerdo con el Estatuto de Roma (art. 103). La propuesta tiene eficacia cuantificable en términos del tratamiento humanitario de los reos y promueve, en general, el ejercicio de sus derechos más vitales y básicos.

**Palabras clave:** ejecución penal internacional, cárceles, acuerdos de recepción.

### THE ARGENTINE TERRITORY AS AN INTERNATIONAL VENUE FOR THE ADMINISTRATION OF PUNISHMENT

**Abstract:** The primary goal of this work is to highlight the various problems that should be addressed so that Argentine prisons can administer punishment according to the Rome Statute (art. 103). The proposal has a quantifiable effect in terms of the humane treatment of the incarcerated population and promotes, in general, the exercise of their most vital and basic rights.

**Key words:** penal enforcement international, prisons, reception arrangements.

#### I. Consideraciones iniciales

La meta primordial de este trabajo consiste en poner en evidencia los distintos factores que por problemáticos, deben relevarse y neutralizarse, para que las cárceles del suelo argentino, puedan articular de un modo eficaz en la ejecución de la pena internacional que propone la letra del Estatuto de Roma (art. 103). Eficacia cuantificable en términos de trato digno al reo, igualitario y de protección a sus derechos vitales y más elementales (vida, integridad física, lazos familiares, trabajo, satisfacción de necesidades orgánicas, culturales, sociales, entre otros).

El punto de partida de este recorrido habrá de tener lugar en el hecho de que los conflictos que resultan moneda corriente en la ejecución de la pena impuesta por nuestros Tribunales nacionales, y que serán abordados a lo largo de este trabajo, se verán amplificadas por las circunstancias de lugar, tiempo y modo inherentes a una ejecución fuera de los límites geográficos del órgano que debe controlarla.

Y es entonces, que propongo que la búsqueda de un nexo conector entre las normas del Estatuto de Roma y el derecho interno, por ella misma invocado, debe desplegarse en gran medida, a la luz de la experiencia local, ya que esta es la que auspiciará de escenario para el montaje de ese alojamiento

---

(\*) Auxiliar Docente con funciones de Jefe de Trabajos Prácticos de Derecho Procesal Penal, Cátedra II. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP.

carcelario especial, necesario ante la ausencia de penitenciarias propias del órgano internacional de enjuiciamiento.

Reflexionando siempre en el sentido de que si bien los delitos que reprime el Estatuto de Roma resultan los de mayor gravedad en todo el sistema penal, llamados en el art. 1º del Estatuto como “los crímenes más graves de trascendencia internacional para la comunidad internacional en su conjunto”, ello no autoriza a castigar a sus autores traspasando los límites inherentes a la dignidad humana.

## **II. La Corte Penal Internacional. Repaso de sus notas salientes**

Antes de entrar de lleno al tema que nos convoca habré de realizar un somero repaso de las notas básicas de la Corte Penal Internacional.

Es común leer que la comunidad internacional alcanzó un hito histórico el 17/07/1998 cuando se aprobó el Estatuto de Roma, que entró en vigor el 01/07/2002 con la ratificación n° 60, permitiendo el nacimiento de un órgano internacional de juzgamiento sin precedentes: la Corte Penal Internacional, con sede en La Haya (Países Bajos), la que abrió sus puertas de par en par hacia la universalización de los derechos humanos.

Su creación responde al interés de contar con un órgano de enjuiciamiento para los crímenes que afectan a la comunidad internacional, los que el Estatuto de Roma enumera como: a) crimen de genocidio, b) crímenes de lesa humanidad, c) crímenes de guerra y d) crimen de agresión (arts. 5º a 8º):

“Crímenes internacionales que se encuentran en normas reconocidas y aceptadas por la comunidad internacional: Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio [1948], los Convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario [1949] y sus Protocolos Adicionales [1977], la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes [1984] y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas [1994]” (GUTIÉRREZ POSSE, 2006: 83).

Reúne caracteres de suma importancia: permanencia, imparcialidad, no retroactividad, independencia, complementariedad, competencia sobre personas (no Estados) y vocación de universalidad. Diferenciándose así de las cortes integradas ex post facto y para misiones específicas con estructuras móviles o errantes (recordemos a los Tribunales de Núremberg y Tokio creados para juzgar los crímenes cometidos durante la segunda guerra mundial, y años después los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda).

Que actúa sobre la base del principio de complementariedad con las jurisdicciones nacionales de los Estados Parte (principio recogido por el Preámbulo del Estatuto de Roma y el art. 1º: “estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario”) significa que su intervención es sólo en los casos en que la jurisdicción primaria no ejerza su competencia porque no está dispuesta a hacerlo o no esté en condiciones de hacerlo —incapacidad de investigación o juzgamiento por colapso de su administración de justicia— [17, 1º.a del Estatuto]. Por el art. 17, 2º.a), b) y c) la forma de medir esa voluntad persecutoria es chequeando la existencia de demoras injustificadas y/o acciones u omisiones incompatibles con la intención de hacer comparecer al proceso al imputado o alineadas con la idea de sustraerlo de su responsabilidad.

“El crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra deben castigarse. Velar por ello es, ante todo, obligación de cada Estado. En caso de que dicha persecución penal nacional resulte insuficiente por causas jurídicas o fácticas, en adelante los tres gravísimos crímenes antedichos podrán ser perseguidos por la Corte Penal Internacional (CPI), con lo cual se evitará la impunidad de los autores. Estas tres ideas rectoras constituyen el elemento esencial del Estatuto de Roma, a saber, el principio de complementariedad (art. 17.1º.a y b del Estatuto). El principio de complementariedad tiene un efecto evidente: supone una restricción relativamente leve de la soberanía de los Estados parte, por cuanto que cada Estado es libre de desactivar la competencia de la CPI si él mismo asume la persecución penal de forma eficaz (...). Por consiguiente, América Latina y, en

particular, Sudamérica, es, junto a Europa, la región del mundo donde se registra un mayor grado de aceptación de la CPI, en consonancia con la posición general de estos países, tendente a asegurar una persecución penal efectiva de los crímenes contra el derecho internacional” (GRAMMER, 2005: 43/44 y 47).

“El hecho de que cada país prefiere que sus nacionales sean juzgados por sus propios tribunales puede incentivar a los gobiernos a respetar su independencia y el ejercicio del debido proceso con el conocimiento de que en el caso contrario el acusado puede terminar por ser juzgado por la Corte Penal Internacional. Desde la perspectiva de la impunidad, el gran avance del Estatuto de Roma no será la sanción de violaciones graves de los derechos humanos por parte de la Corte, la que tendrá capacidad de tratar solamente una fracción de los delitos cometidos; el gran avance será que los tribunales nacionales se ven obligados a ejercer la justicia y sancionar estos graves delitos” (SANCHO, 2001: 1).

Otra dato para recordar es que la intervención de la CPI puede responder a la iniciativa del Fiscal de la Corte (llamadas actuaciones “proprio motu”), a instancia del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o de los Estados Parte, y podrá entender sólo en los delitos cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto [01/07/2002], y cualquier Estado que firme con posterioridad se encontrará obligado ante la Corte a partir de la fecha de la entrada en vigor en su territorio, salvo que formule una declaración aceptando la competencia desde el 01/07/2002 (arts. 11 inc. 1º.2, y 12 inc. 3 del Estatuto).

Repasemos también que el Estatuto señala que los crímenes de competencia de la Corte no prescriben y que ésta sólo puede imponer penas máximas de 30 años de prisión y cadena perpetua sólo si la extrema gravedad del caso lo justifica.

Cuenta en su estructura con jueces, una secretaría —que se ocupa de la gestión administrativa—, una Fiscalía, una Defensoría y Unidades de Víctimas y de Testigos.

En cambio, no posee policía u órganos que velen por la ejecución de sus resoluciones, por ello estas labores están encargadas a los Estados parte bajo la forma de relaciones de cooperación.

Posee un centro de detención “Haaglanden Prison”, prisión de máxima seguridad de Scheveningen, en La Haya. Establecimiento al que son trasladadas las personas que han sido detenidas en virtud de un mandato de detención emitido por la CPI y son conducidas a territorio holandés para comparecer ante la Corte sujetas a prisión preventiva. El dictado de sentencia condenatoria conlleva el traslado del reo al Estado donde se va a ejecutar la pena.

De acuerdo a la información suministrada por la propia CPI, el programa diario del centro de detención permite el acceso de los reclusos a actividades deportivas, libros, periódicos, televisión, computadoras para trabajar en sus propios casos, instalaciones para encuentros familiares, asistencia médica, espiritual y diplomática, se les permite cocinar y comprar artículos adicionales que figuran en una lista de compras del centro de detención para ajustar las comidas a los gustos y necesidades culturales. En virtud del acuerdo entre la CPI y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) —del 29/03/2006— éste tiene ingreso irrestricto al centro de detención, y sus delegados efectúan visitas sin previo aviso para examinar el tratamiento de los detenidos.

### **III. La ejecución de la pena en el Estatuto de Roma y el estado de los casos ante la Corte Penal Internacional**

En razón de que la CPI no cuenta con unidades carcelarias para la ejecución de las condenas, el Estatuto dispone que:

“1.a) La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados; b) En el momento de declarar que está dispuesto a recibir condenados, el Estado podrá poner condiciones a reserva de que sean aceptadas por la Corte y estén en conformidad con la presente parte; c) El Estado designado en un caso determinado indicará sin demora a la Corte si acepta la

designación. 2.a) El Estado de ejecución de la pena notificará a la Corte cualesquiera circunstancias, incluido el cumplimiento de las condiciones aceptadas con arreglo al párr. 1, que pudieren afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad. Las circunstancias conocidas o previsibles deberán ponerse en conocimiento de la Corte con una antelación mínima de 45 días. Durante este período, el Estado de ejecución no adoptará medida alguna que redunde en perjuicio de lo dispuesto en el art. 110; b) La Corte, si no puede aceptar las circunstancias a que se hace referencia en el apartado a), lo notificará al Estado de ejecución y procederá de conformidad con el párr. 1º del art. 104. 3. La Corte, al ejercer su facultad discrecional de efectuar la designación prevista en el párr. 1, tendrá en cuenta: a) El principio de que los Estados Partes deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad de conformidad con los principios de distribución equitativa que establezcan las Reglas de Procedimiento y Prueba; b) La aplicación de normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos; c) La opinión del condenado; d) La nacionalidad del condenado; y e) Otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado, o a la ejecución eficaz de la pena, según procedan en la designación del Estado de ejecución...” (Art. 103).

Y en virtud del art. 200 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP) la CPI habrá de concertar con los Estados parte para rodearse de sedes de ejecución.

Expuesto lo anterior, y sabiendo que la CPI necesita de la cooperación de los Estados para cubrir el área de ejecución penal, debemos repasar su labor práctica para conocer si algún caso se encuentra en la etapa de cumplimiento de sentencia.

Así las cosas, cabe poner de resalto que sólo ha pronunciado dos sentencias de condena, y que los condenados, por no encontrarse firmes los decisorios, continúan alojados en el centro de detención de la CPI.

La primera condena la dictó el 10/0772012 en el caso “Thomas Lubanga Dyilo” imponiéndole al acusado la pena de 14 años de prisión —pese al pedido del fiscal de 30 años—, por alistar y reclutar niños menores de 15 años y utilizarlos para participar en los enfrentamientos en la región de Ituri del Congo. La sentencia fue recurrida por el fiscal y el recurso se sustanciará en una audiencia fijada para el 14 de abril del corriente.

El otro caso fallado por la Corte fue “Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui” en el que por un lado y respecto del acusado Mathieu Ngudjolo Chui, dictó el 18/12/2012 su absolución y liberación por evidencia insuficiente (veredicto apelado por la fiscalía) y por el otro y en relación a Germain Katanga, el 7 de marzo del corriente declaró su culpabilidad (encontrándose a la fecha en curso el plazo de 30 días para apelar el fallo y aún pendiente la cuantificación de la pena y las reparaciones a las víctimas).

Según el cronograma de juicios publicado en la página oficial de la CPI el 31 de marzo del corriente se reanuda el juicio en el caso “William Ruto y Joshua Sang” (Kenia), el 4 de mayo tendrá lugar el debate en el caso “Abdallah Banda Abakaer Nourainsu (Sudan) y el 7 de octubre el del caso “Muigai Kenyata” (Kenia).

Como se vio, la CPI no posee ejecuciones en trámite, pero puede afirmarse que resulta inminente que los casos detallados ingresen en la etapa de cumplimiento de sentencia.

A los que habrán de sumarse, otros que se encuentran en trámite: Uganda [1 caso]: “C Joseph Kony, Vincent Otti, Okot Odhiambo y Dominic Ongwen”, Congo [3 casos]: “Bosco Ntaganda”, “Callixte Mbarushimana” y “Sylvestre Mudacumura”, Sudan [5 casos]: “Ahmad Muhammad Harun “ y Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman (Ali Kushayb)”, “Omar Hassan Ahmad Al Bashir”, “Bahar Idriss Abu Garda”, “Abdallah Banda Abakaer Nourain” y “Abdel Raheem Muhammad Hussein”, República Centro Africana [2 casos]: “Jean-Pierre Bemba Gombo” y “Jean-Pierre Bemba Gombo, Aimé Kilolo Musamba, Jean-Jacques Mangenda Kabongo, Fidèle Babala Wandu and Narcisse Arido”, Libia [1 caso y una investigación]: “Saif Al-Islam Gaddafi and Abdullah Al-Senussi” y “Muammar Mohammed Abu Minyar

Gaddafi, Saif Al-Islam Gaddafi y Abdullah Al-Senussi”, Costa de Marfil [1 caso]: “Laurent Gbagbo” y Malí: una investigación por los crímenes cometidos en enero de 2012.

También cursan en la Corte varias “examinaciones preliminares” respecto de los territorios de Colombia, Afganistán, Georgia, Guinea, Honduras, Corea y Nigeria. Información publicada en el sitio oficial de la CPI en las áreas de casos y situaciones.

#### **IV. Acuerdos bilaterales de recepción de condenados**

Como ya vimos, hay un volumen importante de casos en movimiento ante la CPI que, de un momento a otro, transitarán la fase de cumplimiento de la pena, de allí que debamos conocer si los Estados parte han ofrecido su suelo para ser anfitriones de ejecución.

El informe anual sobre cooperación emanado del duodécimo período de sesiones de la Asamblea de los Estados Parte [20 - 28/11/2013] revela la importancia que poseen los acuerdos de recepción de condenados y la escasa respuesta que han dado los países, ya que de los 122 Estados parte sólo 8 se han convertido en “Estados de ejecución”: Austria, Reino Unido, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Serbia, Malí y Colombia. La transcripción de los pasajes pertinentes del informe, si bien es extensa, refleja a la perfección la necesidad de cooperación en el área de ejecución y el llamado casi desesperado de la CPI a los Estados para que ofrezcan sus unidades carcelarias:

33. Los Estados Partes deben compartir la responsabilidad de ejecución de las penas:

De conformidad con el art. 103 del Estatuto, la Corte depende de la cooperación de los Estados para la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas por la Corte.

34. Desde el establecimiento de la Corte, la Presidencia —en su calidad de órgano encargado de las cuestiones de aplicación— ha procurado activamente la celebración de acuerdos marco con los Estados Partes sobre la ejecución de las penas. El objetivo de los acuerdos es proporcionar un marco claro y una comprensión común de las cuestiones de procedimiento y de fondo mediante la consolidación de todas las disposiciones pertinentes que están dispersas en el Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba. Se abordan los problemas que podrían surgir en caso de una futura ejecución de las penas en los centros penitenciarios del Estado Parte de que se trate. Cabe señalar que los acuerdos no hacen nacer para el Estado Parte la obligación de aceptar la ejecución de una pena que se imponga en el futuro; en otras palabras, el Estado Parte que celebre un acuerdo marco con la Corte se reserva el derecho de rechazar la ejecución de una pena determinada impuesta por la Corte.

35. En septiembre de 2013, ocho Estados Partes habían suscrito acuerdos relativos a la ejecución de las penas con la Corte. Cinco de estos Estados son Estados de Europa Occidental y otros Estados (Austria, Reino Unido, Bélgica, Dinamarca y Finlandia), uno es un Estado de Europa Oriental (Serbia), uno es un Estado de África (Malí) y el otro es un Estado de América Latina y el Caribe (Colombia; el acuerdo aún no está en vigor).

36. A todas luces el número de acuerdos sobre la ejecución de las penas es insuficiente. La Corte comenzará en breve a enfrentar situaciones concretas en las que tendrá que encontrar un Estado de ejecución que esté dispuesto a aceptar a personas condenadas por sentencia firme de la Corte, y la experiencia de otros tribunales internacionales muestra que para cada sentencia concreta debería haber un gran número de posibles países de ejecución, lo que permitiría que la Corte pudiera determinar un Estado de ejecución apropiado que estuviera dispuesto a aceptar al condenado. A ese respecto, el Estatuto dispone que la Corte debe tener en cuenta la opinión y la nacionalidad del condenado y otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado.

37. Es motivo de especial preocupación que un número muy limitado de Estados Partes fuera de Europa Occidental hayan expresado su disposición a aceptar condenados en sus establecimientos penitenciarios, lo que dejaría a la Presidencia con muy pocas opciones en cuanto a consideraciones geográficas, por ejemplo, en relación con los lazos culturales o familiares del condenado. El Estatuto de Roma hace una referencia explícita al “principio de que los Estados Partes deben compartir la res-

ponsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad de conformidad con los principios de distribución equitativa” En ese mismo contexto, pues, la Corte insta a que un mayor número de Estados Partes, en particular de los grupos regionales distintos de los Estados Partes de Europa Occidental y otros Estados, se unan a los ocho Estados que han concertado acuerdos sobre la ejecución de penas.

38. Si bien un gran número de Estados, en comunicaciones con la Presidencia, han expresado su disposición, en principio, a considerar la aceptación de condenados, la práctica ha demostrado que hay un largo camino por recorrer entre esas declaraciones y la conclusión concreta de un acuerdo sobre la ejecución de penas. En consecuencia, la Corte invita a todos los Estados Partes a que adopten providencias activas y concretas con miras a la celebración de acuerdos de ejecución de penas. Además, en el espíritu de la resolución sobre el fortalecimiento del cumplimiento de las penas, aprobada por la Conferencia de Revisión 18, la Corte insta a los Estados Partes a que promuevan la cooperación internacional, por ejemplo, el intercambio de experiencias y la prestación de asistencia técnica o de otro tipo, a fin de que un mayor número de Estados celebren acuerdos de ejecución de penas con la Corte. La Presidencia de la Corte está dispuesta a comunicar un acuerdo modelo a los Estados interesados y a examinar el camino a seguir”.

Ya en marzo del año 2010 “Amnistía Internacional” había instado a los Estados parte a que firmen acuerdos para recibir condenados, tal como surge de la publicación que puede consultarse en la dirección web detallada en el acápite VII.

“*Objetivo 5: Todos los Estados Partes deben establecer con la Corte acuerdos sobre el cumplimiento de condenas.* La parte 10 del Estatuto de Roma establece que los condenados cumplirán sus condenas en los centros penitenciarios de los Estados que estén dispuestos a aceptarlos. Esos centros deben cumplir las normas internacionales. A Amnistía Internacional le preocupa el hecho de que, hasta el momento, sólo dos Estados (ambos Estados Partes europeos) se han comprometido a aceptar a condenados, y lo han hecho estableciendo con la Corte un acuerdo sobre el cumplimiento de condenas. Ahora que se celebran los primeros juicios, es importante que todos los Estados Partes cuyas condiciones penitenciarias cumplan las normas internacionales establezcan un acuerdo para proporcionar a la Corte una serie lugares de reclusión en todas las regiones, y que los demás Estados Partes conformen sus prisiones a dichas normas internacionales para poder establecer también un acuerdo de este tipo.

La firma y ratificación de un pacto, en este caso el Estatuto de Roma, viene acompañada de relaciones de cooperación que se hacen necesarias para el mantenimiento de los objetivos del acuerdo, sumado ello a la clara exhortación de la CPI a los países no occidentales a que cooperen en la etapa de ejecución penal, se hace nítida la necesidad de analizar los puntos medulares que Argentina debería escrutar a la hora de firmar un acuerdo de recepción de condenados.

## **V. La Argentina y las formas de cooperación con la CPI**

La República Argentina, sobre la base de las relaciones de cooperación, incorporó los crímenes internacionales a la legislación interna, asegurando de este modo el respeto del principio de legalidad.

Kai Ambos repara en la importancia de la tipificación diciendo:

Puesto que el derecho penal internacional es, al mismo tiempo, parte del derecho público internacional, puede originarse, básicamente, a través de la celebración de convenciones multilaterales por los Estados interesados (cf. art. 38.1º.a, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia) o a través de la formación de derecho consuetudinario o principios generales del derecho (cf. art. 38.1º.b y c, ECIJ). 4. En lo que respecta en particular a las fuentes del derecho penal internacional, la fundamentación en el derecho consuetudinario de normas de derecho penal internacional plantea especiales dificultades, en un doble sentido. Desde la óptica del derecho penal el principio del *nullum crimen* parece excluir la existencia de tipos penales no escritos fundados en la costumbre internacional. 5. Sin embargo, conforme a los arts. 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2º de la Declaración

Universal de Derechos Humanos y 7º.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, una conducta puede ser sancionada si ella era punible “según los principios generales de derecho reconocidos por la comunidad internacional” (...). Esto implica una “desformalización” o bien la carga normativa del principio *nullum crimen*. Desde luego, ella ha perdido importancia con la codificación de los crímenes nucleares de derecho penal internacional en los arts. 5º a 8º y con la aprobación adicional de los llamados elementos de los crímenes (*elements of crimes*) en virtud del art. 9º” (KAI AMBOS, 2005:14).

Enseña Laborías que:

“La primera y más importante obligación de los Estados se vincula con la prevención y sanción del genocidio, de los delitos de lesa humanidad y de los crímenes de guerra. Así se desprende claramente del Preámbulo del Estatuto cuando expresa: “...los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia (...) es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales. Partiendo de estos principios, los Estados deben tipificar en su ordenamiento jurídico los delitos descriptos, o adecuar los tipos ya existentes, de conformidad con las obligaciones internacionales que asumen” (LABORÍAS, 2010:50).

Nuestro país, luego de ratificar el Estatuto de Roma (suscripto el 17/07/1998, aprobado por la Ley 25.390 y ratificado el 16/01/2001), promulgó la ley de implementación 26.200 —B.O. del 09/01/2007— que determina, entre otras cosas, la competencia de los Tribunales Federales para entender en todos los delitos previstos en el Estatuto (art. 5º), establece la escala de las penas para las figuras penales del Estatuto: para el genocidio de 5 a 25 años de prisión, para los crímenes de lesa humanidad y de guerra de 3 a 25 años de prisión, y si de los hechos realizados se deriva la muerte de una o más personas autoriza la pena de prisión perpetua (arts. 8º, 9º y 10). En el art. 40 señala, ni más ni menos, que el Estado argentino cumplirá “con las solicitudes de cooperación formuladas por la Corte”.

El capítulo octavo, titulado “Ejecución de penas”, se inicia abordando el tema de la recepción de condenados, señalando que si el Poder Ejecutivo decide integrar la lista de Estados dispuestos a recibir condenados, manifestará a la CPI bajo qué condiciones lo hará, conforme lo estipula el art. 103.1º del Estatuto de Roma (art. 47), y mediante el art. 48 dispone que será el Servicio Penitenciario Federal el órgano que tendrá a su cargo “la ejecución de la sentencia conforme las reglas del Estatuto de Roma y las normas establecidas en el Código Procesal Penal de la Nación”.

De lo dicho se desprende, que si bien la Argentina ha participado activamente en lo que puede llamarse cooperación legislativa, no registra actividad de cooperación judicial en lo que a la etapa de ejecución atañe.

Resultaría positivo que nuestra Nación, a la hora de saldar la deuda de cooperación mencionada, coloque sobre la mesa de diálogo, el conjunto de datos que devienen necesarios para formular las condiciones del acuerdo que reclama la letra del art. 103 del Estatuto, el art. 200 de las RPP y la propia CPI.

Recalcando que las pintorescas palabras usadas en doctrina que indican que la ejecución penal en estudio se guiará por las normas generalmente de los instrumentos internacionales sobre el tratamiento de los reclusos: “Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” (aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C XXIV del 31/07/1957 y 2067 LXII del 13/05/1977—), “El Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” (adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173 del 09/12/1988) y los “Principios básicos para el tratamiento de los reclusos” (adoptados por la Asamblea General en su resolución 45/111 del 14/12), palabras que se repiten en el texto del 106 del Estatuto, en cuanto señala que la ejecución de la pena se regirá por la legislación del Estado de ejecución y se ajustará a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos que no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución; por no ser representativas de los complejos problemas

por los que atraviesa la realidad práctica no ofrecen un panorama concreto de las dificultades que deben abordarse.

En tal inteligencia y debido a la importancia que asume el ofrecimiento de un Estado para ser territorio de ejecución y la mencionada abstracción del marco legal, deberán analizarse en forma conjunta las normas y precedentes jurisprudenciales nacionales e internacionales y la faz práctica del encarcelamiento, para evaluar la medida del ofrecimiento, sus límites, sus puntos rígidos, los flexibles, posicionando en un lugar protagónico a los intereses del recluso.

Ello con el anhelo de que las palabras del Estatuto de Roma, no cobijen la constitución de depósitos de personas, como si estas fuesen material disponible para ser eliminado de un sitio y llevado a otro, desprovistas de toda protección jurídica.

## **VI. Relevamiento de factores para futuros acuerdos. Ejes temáticos**

En miras de dotar de orden y sistematicidad a este acápite, apuntaré, mediante el trayecto a lo largo de 4 ejes centrales, las cuestiones que por su entidad deben ser tenidas en cuenta a la hora de montar un acuerdo de recepción (art. 200 inc. 5 de las Reglas de Procedimiento y Prueba), evitando así que condiciones pactadas sin un análisis profundo deban ser posteriormente modificadas bajo la forma de condiciones de reserva (art. 103.1b. del Estatuto y punto 3 del art. 200 RPP).

Los ejes son: Eje 1) Posibilidad del condenado de relacionarse. Lazos familiares y sociales. Beneficios de la progresividad el régimen carcelario. Eje 2) Situaciones especiales. Enfermedades. Hijos Menores. Informes ambientales internacionales. Eje 3) Posibilidad de verificación, control externo e intermediación. Eje 4) Realidad Carcelaria.

*Eje 1) Posibilidad del condenado de relacionarse. Lazos familiares y sociales. Beneficios de la progresividad el régimen carcelario*

Se hace menester iniciar el recorrido de este primer eje, señalando que en nuestro derecho local varias son las normas que conforman el dispositivo de protección dirigido a quien se encuentra privado de la libertad.

La letra del art. 18 de la CN exige una cárcel limpia, sana, para seguridad y no para castigo, y “excluye toda medida que bajo el pretexto de precaución conduzca a mortificar al reo más allá de lo que aquella exija”, los arts. 7º del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y 5º apart. 2º del “Pacto de San José de Costa Rica” prohíben las torturas, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y enarbolan el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano”, el art. 10 fracción 3º del primer pacto y el art. 5º fracción 6º del restante colocan en la mira del tratamiento carcelario a la reforma y a la readaptación social de los penados; a su turno el art. 1º de la ley ejecución nacional 24.660 señala que “La ejecución de la pena privativa de libertad, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad”.

A tal finalidad responde la prometedor letra de dicha ley, ya que sus disposiciones auspician: a) la diferenciación del lugar de encierro (art. 179), b) la introducción del legajo personal (art. 28), c) la especialización de la labor penitenciaria (art. 200/205), d) el trabajo común obligatorio (art. 106, 107, 119 y 120), e) la verificación y el control externo (Capítulo 17 y art. 5º inc. I. de la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946, f) el apoyo hasta la readaptación total (arts. 174 y 175), g) el camino progresivo hacia la libertad (art. 6º y art. 1º del dec. 396/1999 y 7/1989, h) beneficios de corte progresivo: obtención de salidas transitorias para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales, para cursar estudios de educación general básica, polimodal, superior, profesional y académica de grado y para participar en programas específicos de prelibertad (arts. 16 y 17 y 28/30 del dec. 396/1999) otorgadas según el grado de confianza con acompañamiento de empleado no uniformado, con tuición de familiar o persona responsable o bajo palabra de honor, e incorporación al régimen de semilibertad —trabajo fuera del establecimiento con regreso al final de la jornada laboral— (arts. 23/26 y 31/34 del



dec. 396/1999), libertad condicional (art. 28, 13/17 del Cód. Penal y arts. 40/48 del dec. 396/1999) y libertad asistida (art. 54/55 y 52 del Cód. Penal).

Varios son los beneficios que se colocan al alcance de quien purga una pena privativa de la libertad, y ello se funda en el hecho incontestable de que en una cárcel sin beneficio alguno la población carcelaria resultaría apática a tener buena conducta porque nada hay del otro lado que la incentive, sólo días de encierro ininterrumpidos.

De allí que teniendo a la vista el amplio plexo legal de protección y goce de derechos que poseen los presos por “delitos comunes”, debe analizarse el formato adecuado que debería adquirir la ejecución internacional del Estatuto de Roma cuyo destinatario será, como bien sabemos, un condenado extranjero.

A mayor abundamiento, he de señalar que la situación de los extranjeros que sean condenados por crímenes de incumbencia internacional —al que llamaré grupo 1—, difiere sustancialmente de la de los extranjeros condenados en nuestro país por delitos comunes —grupo 2—.

El segundo grupo está conformado, por un lado: por extranjeros que poseen en nuestro territorio el asiento de su familia y luego del cumplimiento de la pena tienden a regularizar su situación migratoria y a radicarse en nuestro país (llevan adelante una ejecución idéntica a la de los nacionales), y por el otro: por extranjeros que optan por el extrañamiento contemplado en la Ley de Migraciones Ley 25.871 (art. 64 inc. a). Norma que permite que un extranjero irregular, cualquiera que sea la pena privativa de la libertad impuesta y antes de su agotamiento, regrese en libertad a su país de origen, previa verificación de los recaudos del art. 17 I) y II) de la ley 24.660, esto es si se trata de una pena temporal debe haber cumplido la mitad de la condena, en el caso de las penas perpetuas 15 años y no poseer causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente.

Ejemplifica acabadamente el tema el resolutorio del TO N° 1 de La Plata en la causa “Nuñez F. s/ Extrañamiento” N° 3474/III/13 (rta. el 28/03/2014) dando acogida a la petición del condenado (penado a 4 años y 6 meses de prisión en orden al delito de almacenamiento de estupefacientes) que en su calidad de extranjero, requirió su extrañamiento y expulsión del país:

“vemos que a la luz de las disposiciones del art. 64 de la ley 25871, los actos administrativos de expulsión firmes y consentidos dictados respecto de extranjeros que se encuentran en situación irregular, se ejecutaran en forma inmediata cuando se trate de: a) Extranjeros que se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad, cuando se hubieran cumplido los supuestos establecidos en los acápite I y II del art. 17 de la ley 24.660. (...) Conforme las constancias de autos se ha determinado que Francisco Javier Nuñez, nació el 27 de abril de 1985 en la ciudad de Palmira Valle del Cauca, República de Colombia, es hija de Milena Nuñez, ha cumplido en detención más de la mitad de la condena impuesta y a su respecto no existen causas abiertas en nuestro país ni órdenes de capturas nacionales y/o internacionales, ello conforme lo expresan los informes de Interpol de Argentina y Colombia.(...) asimismo, debemos contemplar que la Dirección de Migraciones, ha dictado el acto administrativo por el cual declaró la irregularidad de la permanencia de Nuñez en el territorio Argentino, ordenándose su expulsión”.

No hace falta trabajar en la etapa de ejecución o ser un estudioso del tema, para advertir que respecto de los extranjeros del grupo 1, muchos de los beneficios contemplados en la ley 24.660 y en sus decretos reglamentarios, se habrán de tornar ilusorios, porque su efectivo goce resulta materialmente imposible o al menos altamente complicado.

No podemos olvidar que este particular recluso, alejado de su país de residencia y del círculo primario de sus afectos, con un desarraigo muy marcado, registrará una significativa merma en el goce de los derechos que posee la población carcelaria en condiciones ordinarias de ejecución.

Se levantar frente a él un gran número de negativas sistemáticas: No al art. 16 II a) —salidas transitorias para afianzar lazos familiares—, No al art. 158 —comunicación personal periódica personal

con familia, allegados y amigos, No al art. 166 —permisos de salida por enfermedad, accidente grave o fallecimiento de un familiar, No al art. 167 —visitas conyugales—, No al art. 221 —transferencia internacional de la ejecución—, No al art. 30 del dec. 1136/1997 —visitas ordinarias, extraordinarias, de consolidación familiar, excepcionales, entre internos—, No al art. 44 del dec. 1136/1997 —traslado del interno al establecimiento más cercano al domicilio real de sus familiares—, No al art. 51 dec. 1136 —visitas de consolidación familiar—, No al art. 64 de la ley de migraciones —expulsión y extinción de pena—, etc.

El compromiso de los Estados debe apuntar a la búsqueda de alguna salida que tienda a compensar o contrarrestar en alguna medida tales privaciones; ya que no aportan una respuesta ni remotamente satisfactoria los arts. 159 y 164 de la ley 24.660, 101 del dec. 1136/1997 y 38/39 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos que auspician el contacto con representaciones diplomáticas y organismos internacionales.

Dos son, a mi modo de ver, las salidas paliativas para las contingencias enumeradas.

La primera, constituida por la puesta a disposición del reo de actividades educativas, deportivas, laborales —ya sea provistas por el propio servicio penitenciario o por organizaciones extra muros—, y por el otro una apuesta de mayor complejidad, basada en la posibilidad de egresos, bajo estricto monitoreo, para desarrollar actividades de corte social.

Las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos indican lo siguiente (art. 80)*:

“Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social” y 61 “En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles...”

Los arts. 168 de la ley 24.660 y 5º del dec. 1136/1997, en la misma sintonía, dicen que “...se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social”

No menos importante deviene la letra del art. 108 del dec. 1136/1997 al poner al alcance del interno las llamadas visitas de asistencia social:

“El interno individualmente podrá recibir la visita de personas, de miembros de organismos oficiales o privados que posean personería jurídica con el objeto específico de favorecer sus posibilidades de reinserción social, contribuir al amparo de su familia o atender a las necesidades morales y materiales especialmente cuando carezca de familiares o éstos se encontraren imposibilitados de visitarlo. Su acción, en todos los casos, será coordinada por el servicio social del Establecimiento”

Reportan utilidad también los arts. 106 y 107 cuando rezan:

“La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal promoverá la participación de cooperadores voluntarios para desarrollar, de acuerdo al tipo de establecimiento y a la categoría de internos alojados, actividades recreativas y culturales, utilizando todos los medios compatibles con el régimen del establecimiento. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo” y “A los efectos del artículo anterior y ad referendum de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal podrá celebrar convenios con universidades, institutos de enseñanza de nivel terciario o instituciones científicas, culturales o deportivas, con personería jurídica”

Sobre la temática se ajustan las palabras del art 70 de las RPP: “En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de

tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento”.

Se hace vital, como modo de aproximar una respuesta al problema de la socialización y resocialización de los extranjeros de este grupo, que se programen y ejecuten actividades de corte educativo, artístico deportivo y cultural intramuros. Actividades, que en gran medida son planificadas y ejecutadas por organizaciones que tratan de aportar una cuota de solidaridad y humanidad al encierro. (1)

Para analizar el segundo supuesto de salida paliativa, hay que partir de la base de que el Estatuto de Roma coloca toda posibilidad liberatoria por reducción de pena en cabeza de la CPI. El art. 110 estipula que el Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta (inc. 1º) y que la CPI será la única que podrá decidir la reducción de la sanción (inc. 2º), cuando se encuentren cumplidos los dos tercios de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua y se haya escuchado al recluso; examen que según el propio texto “no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos” (inc. 3º).

Pasando en limpio tal mandato, según el art. 110 el reo internacional debería aguardar intramuros un plazo no menor a los dos tercios de la sanción o de 25 años según el caso, para gozar del beneficio de la reducción de la pena; sin que el Estatuto ponga a su disposición ningún otro beneficio liberatorio previo a esos tiempos.

A mi modo de ver y teniendo en cuenta que la normativa nacional otorga: 1) a la mitad de la condena o 15 años de cumplimiento en las penas perpetuas —más otros recaudos no temporales— salidas transitorias o incorporación al régimen de semilibertad —trabajo fuera del establecimiento con regreso al final de la jornada labor— (art. 17 ley 24.660), 2) a los dos tercios de la sanción en las penas divisibles y 35 años en las perpetuas —junto a otros requisitos— la libertad condicional —art. 13 del Cód. Penal— (véase que los delitos en tratamiento aún no se han incorporado a las restricciones del art. 14 del Cód. Penal) y 3) 6 meses antes del agotamiento de la pena la libertad asistida (art. 54 de la ley 24.660), nuestro Estado a la hora de pactar las condiciones del acuerdo debería manifestar en la mesa de diálogo que cuando el condenado transite por alguna fase de la progresividad del régimen carcelario que le repare alguno de los mentados beneficios, comunicará esa circunstancia a la CPI para que en su calidad de supervisora de la ejecución evalúe la conveniencia de su concesión.

Como ejemplo, podemos pensar un caso en que el Estado Argentino informe a la CPI que el reo se encuentra en condiciones de gozar el beneficio de las salidas transitorias, en las que pretende concurrir a realizar alguna actividad de tipo cultural o educativa a una institución (ya que los vínculos familiares no le resultarán próximos) y que la medida de seguridad que se propone es el acompañamiento personalizado por personal capacitado no uniformado.

Términos similares pueden leerse en el acuerdo firmado por Colombia del 7 de mayo de 2011 y vigente por ratificación —ley 1662 de 2013—, publicado en la página del senado de dicho país y que se detalla en el apéndice pertinente.

El que si bien, por un lado, fija condiciones obvias, tales como que garantizará la seguridad y protección de las personas condenadas, que no podrá modificar las penas impuestas, que sólo pondrá fin a la ejecución de la pena tan pronto como sea informada por la Corte de cualquier decisión que adopte (art. 1º), que la CPI como encargada de la supervisión puede pedir informes y pericias, visitar al condenado en audiencia privada y realizar inspecciones por medio del Comité Internacional de la Cruz Roja (art. 4º.1), por el otro en el art. 4º apart. 2º) agenda cuestiones de riquísimo valor:

“4) Cuando la persona condenada reúna las condiciones necesarias para un programa o beneficia carcelario existente con arreglo al derecho interno de Colombia que entrañe actividades fuera del

---

(1) Un conocido ejemplo es la actividad desarrollada por el “Grupo de teatro Amplio Salvatablas” que convoca en forma amplia bajo el lema “presos del teatro” a los detenidos que se encuentran gozando salidas transitorias a realizar actividades artísticas. Actividad que también podría desarrollarse intramuros.

establecimiento penitenciario, Colombia comunicara ese hecho a la Presidencia, junto con la información o las observaciones pertinentes, para permitir que la Corte ejerza su función de supervisión”.

*Eje 2) Situaciones especiales: Enfermedades. Hijos Menores. Informes de conocimiento de la situación*

El art. 10 del Código penal faculta al juez a disponer la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

“El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) El interno mayor de setenta [70] años; e) La mujer embarazada; f) La madre de un niño menor de cinco [5] años o de una persona con discapacidad a su cargo”.

De acuerdo con el art. 33 de la ley 24.660 la pertinencia del beneficio habrá de evaluarse mediante informes médicos, psicológicos y sociales. Teniendo en cuenta dicha norma, y conociendo la evolución jurisprudencial que gestó el cambio, no deberíamos dar marcha atrás en lo que hace a las soluciones que otorga el ordenamiento jurídico para los casos de enfermedad del condenado y para los supuestos de verificación de situaciones singulares dentro de su contexto familiar —protección de los derechos de los niños y niñas—.

Sobre el punto, el terreno caminado demuestra la importancia de contar con material de consulta que permita recrear determinadas situaciones de la vida del privado de su libertad, que pueden demostrar hipótesis de vulnerabilidad en diferentes grados.

Así, resulta conveniente que si el Estado argentino se postula para integrar la lista de receptores, requiera que el organismo que la CPI determine, recabe a modo de un informe ambiental internacional, los datos relativos al estado de salud del interno y de la conformación de su grupo familiar, solicitando un trabajo completo que permita conocer en caso de enfermedad del reo: diagnóstico y pronóstico, factores con incidencia negativa, remedios necesarios, prácticas médicas de rutina, posibilidad de valerse por sus propios medios, necesidad de asistencia transitoria o permanente, proclividad a infecciones, incidencia del desarraigo familiar sobre su sistema inmunológico.

En el supuesto de poseer hijos a cargo, resulta indispensable conocer sus edades, dolencias físicas o psíquicas, existencia de incapacidades y su grado, familiares que puedan darles acogida manteniendo la unión o el contacto asiduo en caso de varios hermanos, cobertura de escolaridad, presencia de situaciones de abandono, etc.

En un camino similar, el acuerdo firmado por Colombia, establece en el art. 2º que cuando la Corte le notifique de alguna designación, le deberá transmitir la información y los documentos que se detallan a continuación:

“a) el nombre, la nacionalidad, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona condenada, b) una copia de la sentencia condenatoria definitiva y de la pena impuesta, c) la duración y la fecha de iniciación de la pena y el tiempo que resta por cumplir, d) luego de haber escuchado la opinión de la persona condenada, toda la información necesaria acerca del estado de su salud, incluso acerca del tratamiento médico que esté recibiendo. A fin de mantener actualizados los antecedentes biográficos de la persona condenada, la Corte enviara a Colombia su historia clínica y la demás información necesaria para asegurar la efectiva ejecución de la pena y garantizar los derechos de la persona condenada...”

*Eje 3) Posibilidad de verificación, control externo e intermediación*

No resulta acorde a una buena administración de justicia, que se refleje ante los ojos del “condenado internacional” un sistema judicial tan lejano que lo haga sentir aislado y sin cobertura jurídica. La ley 24.660 posee dos artículos, cuyos beneficios deberían quedar expeditos, en igualdad de condiciones, para todos los internos de un penal (arts. 3º y 67).

“La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley” (art. 3º) y “El interno podrá presentar peticiones y quejas al director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior, al juez de ejecución o al juez competente. La resolución que se adopte deberá ser fundada, emitida en tiempo razonable y notificada al interno” (Art. 67).

En tal dirección creo conveniente que el Estado Argentino debe bregar por la posibilidad de constituir a los jueces de ejecución federales, a los fiscales y a los defensores, en verdaderos intermediarios activos entre el condenado y la CPI. Se necesita un intermediario que acorte brechas, que canalice solicitudes y brinde soluciones sobre temas de escasa a mediana complejidad (calificaciones, sanciones, vías recursivas internas), dejando a salvo lo atinente a los requerimientos relacionados con los egresos y la reducción de la pena —tal como vimos en el eje 1—.

Debería pautarse también la obligación de concurrencia a la unidad carcelaria, al menos semestralmente, para tomar contacto con el interno, realizar un seguimiento personalizado de su ejecución y elevar un informe a la CPI.

Medidas tendientes a no debilitar en la “ejecución internacional” el rol activo que viene desarrollando el órgano judicial nacional —principio de judicialización— a la luz de los fallos “Romero Cacharane Hugo Alberto” (CSJN 09/03/2004), “Acceta, Juan Pablo s/ recurso de casación” (CNCP Sala III 04/02/2005), “Fernández, José Arnaldo s/ recurso de casación” (CNCP Sala III 08/03/2005) y “Romero, Apolinario Alejo s/ recurso de casación” (CNCP Sala IV 05/05/2005) y abarcando así la manda 36 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos.

“Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle. 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes. 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.”

Obviamente lo dicho hasta aquí, no debilita otro problema latente en todo momento, que es el atinente a la eventualidad de producción de desigualdades de ejecución hacia afuera, que puede darse en el caso de que una causa registre varios condenados y cada uno sea recibido en un Estado diferente y por ende se le apliquen diferentes pautas de ejecución. Problema del que deberá ocuparse la CPI para aunar criterios, a medida que gane experiencia en esta etapa y pueda establecer lineamientos mínimos de conducción como base inamovible de los acuerdos bilaterales de cooperación.

#### *Eje 4) Realidad Carcelaria*

Si bien en el eje 1 fueron enumeradas las bondades de la ley 24.660, la realidad carcelaria de nuestro país (2), la mayoría de las veces, nos muestra la otra cara del encierro delineada al compás de la falta de recursos, del hacinamiento y de situaciones de permanente violencia.

(2) Situación diametralmente diferente a las condiciones de alojamiento de las penitenciarías europeas del estilo de la de Austria. Ver video informe “Cárcel modelo” de CQC del 09/05/2012. Disponible en: [www.youtube.com/watch?v=KjunhJpmN6c](http://www.youtube.com/watch?v=KjunhJpmN6c).

Para ofrecer alojamiento carcelario debería contarse con una situación diferente a la recreada en el Fallo “Verbitsky, Horacio s/ Hábeas Corpus” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación [03/05/2005 V 856-XXXVIII] o en la sentencia de la Corte IDH en el caso “Mendoza y otros vs. Argentina” (del 14/05/2013).

Conforme al peso de este eje, debería ser evaluado por el Estado en forma primigenia, ya que los ejes 1 a 3 necesitan de una estructura sólida en la que asentarse.

## VII. Palabras finales

A modo de reflexión digo brevemente que constituyendo la ejecución que propone el Estatuto de Roma, es un paraje con infinitos problemas, el Estado Argentino debe realizar el máximo esfuerzo para colaborar con la Corte Penal Internacional sin desarticular el bloque preexistente de garantías y derechos colocados al alcance de todo condenado.

## VIII. Bibliografía

AMBOS, Kai. La construcción de una parte general del derecho penal internacional, 2005, En: Seminario internacional La implementación del Estatuto de Roma en el Derecho interno y otras cuestiones fundamentales de derecho penal internacional (2004 marzo 18-19, San Pablo, Brasil). *Temas actuales de derecho penal internacional. Contribuciones de América Latina, Alemania y España*. Uruguay: Konrad, Adenauer y Stiftung, 2005.

GRAMMER, Christoph. El sistema del Estatuto de Roma como fuerza motriz del derecho penal internacional. El inesperado éxito del Estatuto de Roma en América Latina, 2005, En: Seminario internacional La implementación del Estatuto de Roma en el Derecho interno y otras cuestiones fundamentales de derecho penal internacional (2004 marzo 18-19, San Pablo, Brasil). *Temas actuales de derecho penal internacional. Contribuciones de América Latina, Alemania y España*. Uruguay: Konrad, Adenauer y Stiftung, 2005.

GUTIÉRREZ POSSE, Hortensia, 2006. *Elementos de Derecho Internacional Penal*, Buenos Aires: Editorial De Los Cuatro Vientos.

LABORÍAS, Alexis Rodrigo, 2010. “Implementación en la Argentina del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, En: *Lecciones y Ensayos*, Buenos Aires, 88, 43-81.

SANCHO, Helena. Estudio sobre la compatibilidad entre Estatuto de Roma y la legislación andina en tema constitucionales, penales y procesales, 2001, En: Seminario sobre la Corte Penal Internacional (2001 febrero 12-13, Quito) [on line]. Disponible en: <http://www.uasb.edu.ec/padh/centro/pdf1/SANCHO%20HELENA.pdf> [Fecha de consulta 06/04/2014].

## IX. Legislación consultada

Ley 24.660. Ejecución de la Pena Privativa de la libertad, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 16/07/1996.

Ley 25.390. Aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 23/01/2001.

Ley 25.871. Migraciones, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 16/07/1996.

Ley 26.200. Ley de Implementación del Estatuto de Roma, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 09/01/2007.

Dec. 1136/1997. Reglamento de comunicaciones de los internos. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 05/11/1997.

Dec. 396/1999. Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 05/05/1999.

## X. Jurisprudencia consultada

CSJN, 09/03/2004, Romero Cacharane Hugo Alberto [on line]. Disponible en: <http://www.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do;jsessionid=0a81010830f5696cc88d70b54f34a62b9032e6f47cbe.e380b3aLaxuKay0Lbh0PbNiPaxyOe6fznA5Pp7ftolbGmkTy?method=realizaConsulta> [Fecha de consulta: 06/04/2014].

CNCP, Sala III, 04/02/2005, Acceta Juan Pablo, causa n° 4872, registro 19/05, Abeledo Perrot N° 22/8578.

CNCP, Sala III, 08/03/2005, Fernández José Arnaldo, causa n° 5289, registro 127/05, Abeledo Perrot N° 22/9058.

CNCP, Sala IV, 05/05/2005, Romero Apolinario Alejo [on line]. Disponible en: [https://www.jusbaires.gob.ar/sites/default/files/cncp\\_romero.doc](https://www.jusbaires.gob.ar/sites/default/files/cncp_romero.doc) [Fecha de consulta: 06/04/2014].

CSJN, 03/05/2005, Verbitsky Horacio [on line]. Disponible en: <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarHjFallos&falloId=70648> [Fecha de consulta: 06/04/2014].

Corte IDH, 14/05/2013, Mendoza César Alberto y otros vs. Argentina [on line]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia> [Fecha de consulta: 06/04/2014].

TOF N° 1 LP, 28/03/2014, Nuñez Francisco Javier, causa n° 3474/III/13.

## XI. Otros documentos consultados

AI. Amnistía Internacional, 2010. Disponible en: <http://www.amnesty.org/en/library/asset/IOR53/005/2010/en/9433e3c2-003f-4e55-8e47-24503bc2a055/ior530052010es.html> [Fecha de consulta: 06/04/2014].

PGA. Programa de Derecho Internacional y Derechos Humanos de la Acción Mundial de Parlamentarios. Disponible en: <http://www.pgaction.org/pdf/PGA-KIT-ICC-ESP.pdf> [Fecha de consulta: 06/04/2014].

CPI. Corte Penal Internacional área de casos y situaciones. Disponible en: <http://www.icc-cpi.int/Menu/ICC/Situations+and+Cases/> [Fecha de consulta: 06/04/2014].

CPI. Corte Penal Internacional área de cronograma de juicios. Disponible en: [http://www.iccpi.int/en\\_menus/icc/situations%20and%20cases/hearing%20schedule/Pages/upcoming%20hearings.aspx](http://www.iccpi.int/en_menus/icc/situations%20and%20cases/hearing%20schedule/Pages/upcoming%20hearings.aspx) [Fecha de consulta: 06/04/2014].

CPI. Corte Penal Internacional área penitenciaria. Disponible en: [http://www.icc-cpi.int/en\\_menus/icc/structure%20of%20the%20court/detention/Pages/detention.aspx](http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/structure%20of%20the%20court/detention/Pages/detention.aspx) [Fecha de consulta 06/04/2014].

SGSC. Secretaría General del Senado de Colombia. Disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1662\\_2013.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1662_2013.html) [Fecha de consulta: 06/04/2014].